ORDEN DEL
CAMINO DE SANTIAGO

MELIDE, LUGAR ESPIRITUAL DE LA ORDEN DEL CAMINO DE SANTIAGO

Enrique Lillo Alarcón

Melide, lugar espiritual de la Orden del Camino de Santiago

Punto de encuentro de damas y caballeros de la Orden del Camino de Santiago, Melide es su lugar espiritual, también lo es para miríadas de peregrinos que llegan a la antesala de Santiago.

La noche anterior, en el marco incomparable de la capilla real del Hospital de los Reyes Católicos de Santiago de Compostela, protegida su entrada por una reja metálica fabricada en los talleres toledanos en el siglo XVI, los novicios de la Orden juran y reciben su cargo acompañados por el Capítulo y el resto de damas y caballeros, en un acto memorable para todos, que emociona cada año que acudimos a él. Allí prometen defender el Camino con honor, herencia de los antiguos fratres de Cáceres que, sin tierra que defender, acudieron a los canónigos agustinos de Llodio, se unieron a ellos en la defensa del Camino medieval por excelencia y se convirtieron en Caballeros de Santiago.

Al día siguiente, el domingo anterior a la fiesta del Patrón, las damas y caballeros reciben el escapulario del Apóstol, uniéndose con él a la espiritualidad del Camino, en un acto religioso celebrado en la iglesia del Sancti Spiritus de Melide. Más tarde se acude al Bosque de los Peregrinos que la Orden tiene en dicha villa, donde se reza por las damas y caballeros desaparecidos y los recién incorporados plantan su árbol, amén de otros actos significativos en su recinto.

No podía ser menos que Melide fuese la capital espiritual de la Orden del Camino de Santiago por muchas razones; porque allí acudimos damas y caballeros de todo el orbe a rezar y recibir nuestro escapulario de peregrino; porque allí se juntan los dos caminos más importantes que llegan hasta el Apóstol, desde allí los dos caminos se convierten en uno hasta Santiago; porque ese fue lugar escogido por los reyes de la dinastía Trastámara para conceder sus privilegios a su convento y hospital.

Damas y Caballeros en la capilla mayor de la iglesia Sancti Spiritu de Melide

En efecto, en Melide se fundó un convento de frailes Terceros de la Orden de San Francisco que tenía anexionado un hospital para pobres y peregrinos.

Fray Alonso había conseguido, para la Orden Tercera de San Francisco, orden de religión auténtica y aprobada, cartas y privilegios de Roma en las que se les eximia de pagar pecho o pedido[1], que presentaron ante los oidores de la audiencia real junto con los privilegios que les concedió en las cortes de Toro de 1371 el rey Enrique II[2]

Sepades que algunos de los frayres de la Tercera Horden de Sant Françisco, paresçieron ante los nuestros oidores de la nuestra abdiençia, e presentaron antellos cartas e privilleios de los Padres Santos Apostólicos de Rroma, en que se contiene que los frayres e frayras de la dicha Terçera Horden de Sant Françisco, que son ommes de horden de rreligión abténtica e aprovada.

[1] Pecho y pedido ordinario son los impuestos que pagaban los contribuyentes, a los que se denominaba pecheros.

[2] Las cortes de Toro se celebraron entre los años 1369-1371 en ellas los representantes de la burguesía lanzaron una ofensiva contra los judíos, y se hicieron varios ordenamientos, uno general, otro para Sevilla, otro para la administración de justicia y un último eclesiástico, donde entraban los privilegios del convento de Melide.

E que son quitos e esentos de todo pecho, e de todo pedido, e de todo tributo, e de toda carga, segúnd que todo miyor e más conplidamente en ellos se contiene.

E otrosí, presentaron ante los dichos nuestros oydores, nuestros privilleios confirmados de nos en las cortes que fesimos en la villa de Toro, en el año que pasó de la era de myll e quatroçientos e nueve años (año 1371) en que se contiene que nos, por faser bien, e merçed, e alymosna a los dichos frayres e frayras de la dicha Terçera Horden de Sant Françisco, que los rreçebymos en nuestra guarda, e en nuestra encomyenda, e en nuestro defendimyento, a ellos e a los sus servidores, e los quitamos, e franquiamos de todo pecho …

Con los privilegios del rey Enrique II de Trastámara y las cartas de privilegios de Roma, fray Alonso se embarca en la fundación de un convento y hospital, para atender a enfermos, pobres y peregrinos, en definitiva, romeros del camino que van a presentar sus respetos al Apóstol en Santiago. Su deseo es hacerlo en Melide, nuevamente lugar de encuentro y unión de los caminos que vienen de Europa.

e acoier, e albergar los dichos romeros, franqueamos e previlleyamos vos el dicho monesterio e hospital, e todas las casas e moradas dél, e otrosí, delos vuestros dies escusados.

Para fundar un convento y hospital se necesitaban medios, dineros, un mecenas que aportase los terrenos y maravedís necesarios para la edificación, un fundador que creyese en el proyecto; y no le va a faltar nada de eso al laborioso fraile. El fundador lo encuentra en el notario de Melide Ferrán López, su primer fundador, junto a su mujer Aldara Gonzálvez, quien seguramente pondría su condición, tal como exigían los primeros fundadores en otros conventos, quienes solicitaban ser enterrados en ellos, allí se encuentra su sepultura, tras el retablo mayor. La ayuda económica le vino de la mano del conde don Pedro de Trastámara que entregó bienes y diez dezmeros excusados[3] para que aportasen lo necesario para el mantenimiento futuro del convento. Pero otros muchos acudieron en su ayuda, Andrés Sánchez de Gres entrega donaciones, mandas y limosnas; el obispo de Mondoñedo en cuya jurisdicción eclesiástica se encuadra el convento, concede gracias y mercedes. Sobre todas ellas, la guarda, defensa y encomienda del rey Enrique II.

[3] Ya hemos visto cómo los pecheros tienen que pagar impuestos al rey o a su señor feudal. En el caso de la fundación del convento y hospital de Melide, el conde Pedro de Trastámara concede diez dezmeros excusados (*desmeros escusados)* para su mantenimiento. El dezmero excusado es un pechero más con altas rentas que, por tanto, entrega gran cantidad de diezmos al señor; son, en definitiva, las personas de mayores rentas de Melide. Se llamaban excusados porque el señor, el conde don Pedro, les excusaba de pagar a él los impuestos con objeto que los entregasen al convento de Sancti Spiritus de Melide. Fue una concesión muy importante, porque lo general es que se concediese a la iglesia uno, a lo sumo hasta tres, *desmeros escusados*, mientras que en este caso de Melide se conceden hasta diez.

Otrosy, por vos faser más bien e más merçed, rreçebymos vos en nuestra guarda, e en nuestra encomyenda, e en nuestro anparo, e en nuestro defendimyento, a vos, los dichos frayres e al dicho vuestro monesterio e hospital, e a todos los dichos dies vuestros servyentes, e sevidores, e labradores, e cosas, e bienes del así los bienes que vos fueran dados por el conde don Pedro, nuestro prymo, e por Ferrand Lópes, notario del dicho lugar de Mellid, primero fundador del dicho monesterio e de su hospital, las quales vos dieron en lymosna e en merçed, commo las gracias e merçedes que vos fiso el obispo de Mondoñedo, en cuyo obispado cae el dicho hospital, commo las donaçiones, e mandas, e limosnas que vos fiso Andrés Sánches de Gres, commo otras personas quales quier que vos dieron algunos bienes e cosas, para ayuda de conplir las siete obras de mysericordia, e todos los otros bienes que se fasen en el dicho monesterio e hospital, de cada día en los romeros e peregrinos que van en romería a Santiago de Gallisia, en cuyo camyno yase el dicho monesterio e hospital, e otras personas pobres que lo han menester.

Una vez fundado el convento y hospital de Sancti Spiritus de Melide recibe a pobres y peregrinos que descansan al amparo y hospitalidad de los monjes terceros franciscanos. Allí no falta comida, ni refugio, ni consuelo para los cansados peregrinos que ya sienten próximo al Apóstol y su redención en el camino recorrido.

E otrosí, porque es lugar a do se acojen muchos perigrinos delos que van al Apóstol Señor Santiago, e les fasen y muchas lymosnas.

e todos los otros bienes que se fasen en el dicho monesterio e hospital, de cada día en los romeros e peregrinos que van en romería a Santiago de Gallisia, en cuyo camyno yase el dicho monesterio e hospital, e otras personas pobres que lo han menester.

El manuscrito que transcribimos recoge todos los privilegios, mercedes y confirmaciones que la dinastía Trastámara concede a tan singular lugar:

Enrique II ayuda a su fundación y a su defensa mediante tres privilegios, el inicial de fundación dado en las cortes de Toro en 1371, otro dado en Madrid el 31 de marzo de 1373 y uno final, poco antes de su muerte, datado el 4 de abril de 1379. Su hijo Juan I confirma todos los privilegios en las cortes de Burgos, fecha 9 de agosto de 1379 y concede numerosas exenciones de impuestos medievales, la fonsadera, moneda forera, martiniega, libertad de pastos, ganados, leña y madera, mediante privilegio dado en Medina del Campo, a 27 de febrero de 1381. Enrique III confirma en las cortes de Madrid, el 29 de abril del año 1391. Los siguientes reyes, Juan II, manda carta de confirmación en Segovia, a 13 de julio de 1407, y los Reyes Católicos, Isabel y Fernando confirman plenamente todos los privilegios cedidos y envían cartas a los frailes para que puedan mostrar a los recaudadores, en Valladolid, a 9 de abril de 1481.

Primera hoja del manuscrito de privilegios. Propiedad del AHN [CLERO-SECULAR_REGULAR,Car.496,N.21]

No solo los reyes, sino nobles e importantes señores entregaron numerosos bienes.

En la capilla de Santa Catalina se encuentra la sepultura de don Alfonso Vázquez de Insua, señor del Pazo de Vilar de Ferreiros, año de 1419, ataviado con armadura de caballero, que entregó números bienes al convento, y la de su mujer Teresa Rodríguez, en el fondo de la iglesia.

Es el conde de Monterrei, don Sancho Sánchez de Ulloa, quien manda reconstruir la iglesia del convento que conocemos en la actualidad en el año de 1498, en memoria de su madre doña Inés de Castro, para lo que utilizó la piedra del castillo de Castro tras la Guerra Irmandiña. Allí quedaron enterradas las dos mujeres de su padre don Lope Sánchez de Ulloa, en la parte de la Epístola la primera, doña Leonor de Mendoza, fallecida el año de 1436; en el lado del Evangelio la segunda, doña Inés de Castro, que falleció el año de 1490.

Este importante lugar, donde tantos insignes caballeros han pisado, donde tantos miles de peregrinos que recorren el Camino de Santiago han alcanzado y alcanzan cada día, es el lugar que nuestra Orden del Camino de Santiago utiliza para que las damas y caballeros se conviertan en humildes peregrinos el domingo anterior a la fiesta del Apóstol.

PRIVILEGIO REYES CATÓLICOS A CONVENTO DE MELIDE

[pág_001_r]

Privilejio del Rey D. Fernando

y Dª. Ysabel, confirmando otros anteriores

año de 1481

[pág_001_v]

Privilegio del Rey Don Fernando et de Doña Ysabel

en que confirma todas las mandas del conde Don

Pedro, su sobrino, y de los más que mandaron

y yçieron limosna a este convento de

Mellid, año de 1481

Privilegio del número II

[pág_002_r]

(Comienzo carta privilegio y confirmación Isabel y Fernando)

Sepan quantos esta carta de previlleio e confirmaçión vieren commo nos, don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios rrey e rreyna de Castilla, de León, de Aragón, de Toledo, de Seçilia, de Valençia, de Gallisia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Córdova, de Córçega, de Murçia, de Iahén, del Algarbe, de Algesira, de Gibraltar, conde e condesa de Barçelona, e señores de Viscaya e de Molyna, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Rrosellón e de Çerdanya, marqueses de Oristán e de Goçiano.

Vymos tres cartas de previlleios del Rrey don Enrrique, nuestro abuelo, e del Rrey don Iohan, nuestro padre, que santa gloria ayan, escriptas en pargamyno de cuero, e sellada con su sello de plomo pendiente en filos de seda a colores, fechas en esta guisa:

(Carta privilegio del rey Enrique II año 1379)

Don Enrrique, por la graçia de Dios rrey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallisia, de Sevilla, de Córdova, de Murçia, de Iahén, del Algarbe, de Algesira, e señor de Molyna.

Por faser bien, e merçed, e limosna al monesterio e hospital de Sant Spíritus de Mellit, e porque los frayres dél rrueguen a Dios por las ánimas del rrey don Alfonso (Alfonso XI), nuestro padre, que Dios perdone, e de los otros rreyes honde nos venimos, e por la nuestra vida, e por la nuestra salud, confirmamos todas las donaçiones, e limosnas, e dotes que el conde don Pedro, nuestro sobrino, e otros quales quier cavalleros e personas ayan fecho e dado al dicho monesterio, así de heredades commo de otras cosas quales quier.

E tenemos por bien, e mandamos que las ayan para mantenimiento del dicho monesterio, e para provisión de los dichos frayres, e que les valan, e sean guardadas segúnd las donaçiones que el dicho conde e las otras personas le fisieron dellas.

E otrosí, por faser más bien, e más merçed, e limosna al dicho monesterio tomamos e reçebymos a él, e a los frayres, e servidores dél, e a sus ganados, e a todas sus cosas, e a los labradores que labraren sus heredades en nuestra guarda, e en nuestra encomyenda, e en nuestro defendimyento.

E mandamos, e defendemos que nynguno ny algunos no sean osados de faser nyngúnd mal ny daño en el dicho monesterio, ny a los frayres e servidores dél, ny, otrosy, a los labradores que labraren sus heredades.

E por esta nuestra carta mandamos a Pero Rruys Sarmyento, nuestro adelantado mayor en Gallisia, e al merino o merinos que por vos o por él andudieren en el dicho adelantamiento, agora e de aquy adelante, que anparen e defiendan

[pág_002_v]

al dicho monesterio, e que no consientan que alguno ny algunos cavalleros e escuderos, commo otros quales quier, fagan mal, ny daño, ny syn rrasón, a los frayres e servidores dél ny a los sus vasallos e labradores, ny a alguno dellos, ny que les prenden ny tomen nynguna cosa delo suyo contra su voluntad, syn rrasón e syn derecho. E sy algunos lo fisieren que passen contra ellos, e gelo castiguen, e escarmyenten en tal manera porque otros nyngunos no se atrevan a lo faser.

E otrosí, que prenden e tomen tantos de sus bienes muebles e rrayses, quantos abastaren, para pagar el daño que fisieren en el dicho monesterio, o en sus cosas, o lo que tomaren por fuerça syn rrasón e syn derecho a los sus vasallos e labradores, o a qual quier dellos, con las costas, e daños, e menoscabos que por ello se les siguiere.

E los unos, e los otros, non fagades ende al por ninguna manera, so pena de la nuestra merçed e de mill maravedís, a cada uno que contra esto pasare, para la nuestra Cámara.

E desto mandamos dar esta nuestra carta, sellada con el nuestro sello de plomo colgado en que escrevymos nuestro nonbre. E mandamos al nuestro chançiller e a los que están a la tabla de los nuestros sellos, que la sellen syn chançella, pues es de limosna.

Dada en Briones, quatro días de abril, era de myll e quatroçientos e dies e siete años (1379 de la era cristiana). Nos, el Rrey.

(Carta privilegio y confirmación del rey Juan I año 1379)

Sepan quantos esta carta vieren, commo nos, don Iohan, por la graçia de Dios rrey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallisia, de Sevilla, de Córdova, de Murçia, de Iahén, del Algarbe, de Algesira, e señor de Lara, e de Viscaya, e de Molyna.

Vimos una carta del Rrey don Enrrique, nuestro padre, que Dios perdone, escripta en pargamyno de cuero e sellada con su sello de plomo colgado, fecho en esta guisa:

(Carta privilegio del rey Enrique II año 1373)

Don Enrrique, por la graçia de Dios rrey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallisia, de Sevilla, de Córdova, de Murçia, de Iahén, del Algarbe, de Algesira, e señor de Molyna.

A todos los conçeios, alcaldes, iurados, iueses, iustiçias, merinos, alguasiles, e otros ofiçiales quales quier de todas las çibdades, e villas, e lugares de nuestros rreynos, e cavalleros, e escuderos, e ommes buenos que por nos han de ver fasienda de los dichos conçeios. E a todos los arrendadores e cogedores que por nos o por vos, los dichos conçeios, cogen o rrecaudan, o han de coger o de rrecabdar, las nuestras rrentas e pechos, e derechos en rrenta, o en fieldad, o en otra manera qualquier, así a los que agora son, commo a los que serán de aquy adelante, o a qualquier o quales quier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della signado de escrivano público, salud e graçia.

Sepades que algunos de los frayres de la Tercera Horden de Sant Françisco, paresçieron ante los nuestros oydores

[pág_003_r]

de la nuestra abdiençia. E presentaron antellos cartas e privilleios de los Padres Santos Apostólicos de Rroma, en que se contiene que los frayres e frayras de la dicha Terçera Horden de Sant Françisco, que son ommes de horden de rreligión abténtica e aprovada.

E que son quitos e esentos de todo pecho, e de todo pedido, e de todo tributo, e de toda carga, segúnd que todo miyor e más conplidamente en ellos se contiene.

E otrosí, presentaron ante los dichos nuestros oydores, nuestros privilleios confirmados de nos en las cortes que fesimos en la villa de Toro, en el año que pasó de la era de myll e quatroçientos e nueve años (año 1371) en que se contiene que nos, por faser bien, e merçed, e alymosna a los dichos frayres e frayras de la dicha Terçera Horden de Sant Françisco, que los rreçebymos en nuestra guarda, e en nuestra encomyenda, e en nuestro defendimyento, a ellos e a los sus servidores, e los quitamos, e franquiamos de todo pecho e de todo pedido, e de todo tributo, e de todo fonsado, e de fonsadera, e de monedas foreras, e de serviçio, e de serviçios, e de toda fonsadera, e de martiniega, e de marçadga, e de asemylas que nos den por la nuestra tierra, e de emprestido, e de ayuda, e de yantar nuestra o de la rreyna doña Iohana, my muger, e del ynfante don Juan, my fijo primero heredero, e de rrico omme, e de adelantado, e de apellido, e de todos los pechos e pedidos husados e por husar, que agora son o serán de aquy adelante en qual quier manera que nonbre ayan de pecho.

E otrosí, que sean quitos, e esentos, e francos de quales quier pechos conçeiales si se derramaren e echaren entre vos, los dichos conçeios, e ellos e los sus servidores, para agora e para siempre jamás.

E por les faser más bien e más merçed, que tovyemos por bien que no fuesen a rrienda, ny a hueste, ny en apellido, ny a guerra, ny a velar, ny otro por ellos.

E así mandamos que algunos señores, ny comendadores, ny fasedores de los padrones, ny cogedores, ny arrendadores, ny sobrecogedores, ny pesquyridores de los nuestros pechos, ny otro alguno que los nuestros pechos e derechos ovieren de aver e rrecabdar, e los pechos conçeiales que los dichos conçeios echasen e derramasen entre sy en rrenta o en fieldad o en otra manera qual quier, que no fuesen osados de los poner en los dichos padrones de los dichos pechos e derechos, ny de los contra en ellos, ny les demandar alguna cosa de lo suyo, ny a los sus servidores, ny de los prendar, ny de los afincar sobrello, ny los manferir que yryan en guerra, ny en hueste, ny en apellido, ny a rronda, ny a velar, segúnd que todo esto mucho meyor e más conplidamente se contiene en los dichos nuestros prevylleios.

E agora disen que los arrendadores e cogedores que por nos o por vos, los dichos conçeios, en cada unos de vuestros lugares e iurediçiones, cogen o rrecabdan o an de coger e de rrecabdar los dichos pechos e derechos, o alguno dellos en rrenta o en fieldad o en otra manera qualquier

[pág_003_v]

quellos prendan e les toman sus bienes por los dichos pechos e derechos, o por alguno dellos. E en esto que les van e pasan contra las dichas merçedes e libertades sobredichas contenidas en los dichos previlleios.

E en esto que rreçebían grande dapño, e agravio, e pidieron a los dichos nuestros oidores que viesen los dichos previlleios, e les mandasen dar nuestra carta en que les fuesen guardados los dichos previlleios, e merçedes, e libertades sobredichas, e cada una dellas.

E los dichos nuestros oidores, visto las dichas cartas e previlleios, mandaron les dar esta carta en esta rrasón.

Porque vos mandamos, luego vista esta nuestra carta o el raslato della signado, como dicho es, a cada unos de vos, en vuestros lugares e jurediçiones, que guardedes, e anparedes, e refendades, e fagades guardar, e amparar, e defender a los dichos frayres e frayras dela dicha Terçera Horden de Sant Françisco, e a cada uno dellos, e a los sus servidores dellos, e de cada uno dellos, con todas las merçedes e libertades sobredichas, e con cada una dellas. E no les vayades, ny pasedes, ny consintades yr ny pasar, en nynguna manera, contra ellos ny contra parte dellos, por nynguna ny alguna rrasón que sea. Ca, nuestra merçed e nuestra voluntad es que les sean guardados e defendidos en todo, bien e conplidamente, segúnd sobre dicho es, e en esta nuestra carta se contiene.

E los unos ny los otros non fagades ende al por nynguna manera, so pena dela nuestra merçed e de seisçientos maravedís desta moneda usual a cada uno de vos. E de más por qual quier o quales quier de vos por quien fincare delo así faser e conplir, mandamos a los dichos frayres, e frayras, e a cada uno dellos, o al que su bos dellos e de cada uno dellos toviere, que vos enplase que parescades ante nos, doquier que nos seamos, del día que vos enplasare a quinse días primeros siguientes so la dicha pena a cada uno de vos, a desir por qual rrasón no conplides nuestro mandato, e de cómo esta nuestra carta vos fuere mostrada o el rraslato della signado como dicho es, e los unos e los otros la cunpliéredes.

Mandamos, so la dicha pena a qual quier escrivano público que para esto fuere llamado, que dé ende, al que vos la mostrase, testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en como conplides nuestro mandato la carta leyda dárgela.

Dada en Madrit, treynta e un días de março, era de myll e quatroçientos e honse años (1373),

Don Gutierre, Obispo de Palençia, Chançiller Mayor dela Rreyna, e Iuan Alfonso, dotor, oydores del Audiençia del Rrey, la mandaron dar.

Yo, Alfonso Rrodrígues, escrivano del rrey, la fise escrevyr. Pero Rrodrígues V¨ Pero Rrodrígues. E episc. Palen. Iohanes Alfon.

E agora, los dichos frayres e frayras dela dicha Terçera Horden de Sant Françisco, pidieron nos por merçed

[pág_004_r]

que les confirmásemos la dicha carta, e mandálemos que les fuede guardada en todo, segúnd que en ella se contiene.

E nos, el sobre dicho rrey don Iohan, por faser bien e merçed a los dichos frayres e frayras dela dicha Terçera Horden, e porque sean tenidos de rrogar a Dios por las almas del dicho rrey nuestro padre, que Dios perdone, e delos otros rreyes onde nos venymos, e por la nuestra vida e salud, e dela rreyna doña Leonor, my muger, tovymos lo por bien, e confirmámosles la dicha carta.

E mandamos que les vala e les sea guardada en todo, bien e conplidamente, segúnd que en ella se contiene, e segúnd que les fue guardada e conplida en tiempo del dicho rrey nuestro padre, que Dios perdone, e en el nuestro fasta aquy.

E defendemos firmemente que alguno nyn algunos nos sean osados de les yr ny pasar contra lo contenydo en esta dicha nuestra carta, ny contra parte dello, agora ny de aquy adelante en algúnd tiempo, por alguna manera, so pena dela nuestra merçed, e dela pena que de suso, en esta dicha nuestra carta, se contiene.

E desto les mandamos dar esta nuestra carta, sellada con nuestro sello de plomo colgado.

Dada en las cortes que nos mandamos faser en la muy noble çibdad de Burgos, nueve días de agosto, era de myll e quatroçientos e dies e siete años (1379).

Yo, Diego Ferrándes, la fis escrevyr por mandado del Rrey

Iohan Ferrándes. Alvar ms. Ehesia. Alonso ms.

(Carta privilegio y confirmación del rey Juan II año 1407)

Sepan quantos esta carta vieren, como yo, don Iohan, por la graçia de Dios rrey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallisia, de Sevilla, de Córdova, de Murçia, de Iahén, del Algarbe, de Algesira, e señor de Viscaya e de Molyna, vy una carta del Rrey don Enrrique, my padre e my señor, que Dios dé santo parayso, escripta en pargamyno de cuero, e sellada con su sello de plomo pendiente en filos de seda, fecha en esta guisa:

(Carta privilegio y confirmación del rey Enrique III año 1391)

Sepan quantos esta carta vieren, cómo yo, don Enrrique (Enrique III), por la graçia de Dios Rrey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallisia, de Sevilla, de Córdova, de Murçia, de Iahén, del Algarbe, de Algesira, e señor de Viscaya e de Molyna, vy una carta del rrey don Iohan (Juan I), my padre e my señor, que Dios perdone, escripta en pargamyno de cuero, e firmada de su nonbre, e sellada con su sello de plomo colgado, fecho en esta guisa:

En el nonbre de Dios Padre, e Fijo, e Spíritu Santo, que son tres personas e un Dios verdadero que byve e rreyna por siempre jamás, e dela bien aventurada Virgen gloriosa Santa María, su madre, a quien nos tenemos por Señora y por abogada en todos nuestros fechos, e a honrra, e a serviçio delos santos e santas dela corte celestial.

Porque a los rreyes pertenesçe faser graçia e merçed aquellos que ge lo demandan con rrasón e con derecho, espeçialmente en las iglesias, e monesterios, e lugares a do servyan a Dios e se canta el divynal ofiçio. E el rrey que fase la dicha merçed ha de catar tres cosas: la primera que es la merçed que le demandan, e la segunda quién es aquel que ge la demanda e cómo gela meresçe, la

[pág_004_v]

terçera qué pro o daño viene ende al que ge la fase.

E nos catando e parando myentes en commo en el monesterio e hospital de Sant Spiritus de Mellit que es de la Terçera Horden de Sant Françisco, ay frayres de buena vida e frayres de Dios, e por lo qual, por esto, e por grande devoçión que avemos en el dicho monesterio e ospital del dicho lugar de Sant Spiritus, por las virtudes e myraglos que Dios y demuestra, en muchas cosas maravillosas que hy demuestrean queremos que sepan.

(Carta privilegio y confirmación del rey Juan I año 1381)

E otrosí, porque es lugar a do se acojen muchos perigrinos delos que van al Apóstol Señor Santiago, e les fasen y muchas lymosnas. Por esta nuestra carta de previlleio, o por el traslado della, signado de escrivano público, sacado con abtoridad de jues o de alcalde, todos los que agora son o serán de aquy adelante, commo nos, don Juan (Juan I), por la graçia de Dios rrey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallisia, de Sevilla, de Córdova, de Murçia, de Iahén, del Algarbe, de Algesira, e señor de Lara, e de Viscaya e de Molyna, rregnante en uno con la Rreyna doña Leonor, my muger, e con el ynfante don Enrrique (Enrique III), my fijo primero heredero, en los rreynos de Castilla e de León, por faser bien, e merçed, e lymosna a vos, frey Alfonso, rector e

procurador del dicho monesterio e hospital de Sant Spiritus, e a todos los frayres del dicho monesterio e hospital, así los que agora y son, commo los que serán de aquy adelante.

E porque vos e los dichos frayres seades tenudos e obligados de rrogar a Dios por las ánymas del rrey don Enrrique (Enrique II), nuestro padre, que Dios ponga en santo parayso, e del rrey don Alfonso (Alfonso XI), nuestro abuelo, que Dios perdone, e delos otros rreyes onde nos venymos.

E otrosí, porque rrueguen a Dios por la nuestra vida, e por la nuestra salud, e dela dicha rreyna, nuestra muger, e dela rreyna doña Juana, nuestra madre, e del dicho ynfante, myo fijo, tenemos por bien, e es la nuestra merçed de quitar e quitamos, e franqueamos a vos, los dichos frayres del dicho monesterio e hospital, así a los que agora y sodes, commo los que seredes de aquy adelante, e más a dies personas delos sirvientes, e servidores, e labradores del dicho monesterio e hospital para sienpre jamás de todo pecho, e de todo pedido, e de todo tributo, e de fonsado, e de fonsadera, e de marçadga, e de martiniega, e de moneda, e de monedas, e de serviçios, e de pechos, e de penas, e de asemylas, e de empréstitos, e de soldada de jues e de alcalde, e de otro ofiçial qual quier, o de yantar nuestra o dela dicha rreyna doña Leonor, my muger, o del dicho ynfante, myo fijo, o de otro señor o señora qual quier, e de portadgo, e de peaje, e de pasaje, e de barçaje, e de barra, e de vela, e de rronda, e de castillería, e de asadura, e de sueldo, e de otra fasendera qual quier, e de toda otra cosa que nonbre aya de pecho que nos o la rreyna, my muger, o el conçejo dela dicha villa de Mellid, o do es el dicho monesterio e hospital, o de otros

[pág_005_r]

conçeios quales quier de todas las çibdades, e villas, e lugares delos nuestros rreynos e señoríos, a do nos e el dicho monesterio e hospital, e los dichos vuestros dies escusados, ovyéredes algunos bienes e heredamyentos, echaremos o mandaremos echar, o derramar, o coger, en qual quier manera, e por qual quier rrasón que sea agora.

E de aquy adelante mandamos e defendemos firmemente que nyngúnd contador ny fasedor delos padrones, ny cogedor, ny sobrecogedor, ny arrendador, ny pesqueridor delas nuestras rrentas, e pechos, e derechos, ny delos otros sobredichos pedidos e tributos, e pechos, e derechos, o de qual quier dellos, que no sean osados de enpadronar, ny poner en los padrones que fueren fechos delo que sobredicho es, ny de alguno dello, al dicho fray Alonso, e a los otros frayres del dicho monesterio e hospital, ny a los dichos vuestros dies syrvyentes, e servidores, e labradores que vos tovyéredes e escogéredes por escusados, ny alguno de vos ny dellos.

E no vos demanden, ny perturben, ny prendan, ny tomen, ny enbarguen, ny vendan los bienes del dicho monesterio e hospital, ny vuestros, ny delos dichos dies escusados, ny otro alguno de vos, ny dellos por rrasón delas dichas monedas e serviçios, e de todos los otros dichos pechos, e derechos, e pedidos, e tributos contenydos en esta nuestra carta.

E si algunos o algunos y ovieren que contra ello o contra parte dello quisiere yr o pasar, rrogamos al arçobispo de Santiago, cuya es la dicha villa de Mellid, e mandamos al conde don Pedro, nuestro prymo, partiguero mayor de Santiago, e a Pero Rruys Sarmyento, nuestro adelantado mayor en Gallisia, e al meryno o merynos que por nos o por él andudieren agora e de aquí adelante en el dicho adelantamyento, e a los otros partigueros de Santiago, e a los jueses, e alcaldes, e otros ofiçiales quales quier dela dicha villa de Mellid o de otra çibdad o villa o lugar qual quier delos nuestros rreynos, que ge lo non consientan, e que anparen, e defiendan a vos, los dichos frayres e a vuestros dies sirvientes e servydores, e labradores, e a cada uno de vos e dellos con estas merçedes que vos nos fasemos e con cada una dellas.

E porque entiendan que es nuestra merçed e voluntad que vos, los sobredichos frayres, e los dichos vuestros dies escusados, e cada uno dellos, seades quitos e francos delas dichas monedas, e de todos los otros pechos e tributos, e de qual quier cosa que nonbre aya de pecho, así rreal commo conçeial, mandamos a los nuestros contadores mayores que vos pongan a vos, a los dichos dies escusados, en lo salvado e en las condiçiones con que se arrendaren las nuestras rrentas e derechos, e en los nuestros libros con las otras personas que son salvas e quitas de todo lo que dicho es, e de cada uno dello, en manera que seades francos e quitos commo dicho es.

Otrosy, por vos faser más bien e más merçed, rreçebymos vos en nuestra guarda, e en nuestra encomyenda, e en nuestro anparo, e en nuestro defendimyento, a vos, los dichos frayres e al dicho vuestro monesterio e hospital, e a todos los dichos dies vuestros servyentes, e sevidores, e labradores, e cosas, e bienes del así los bienes que vos fueran

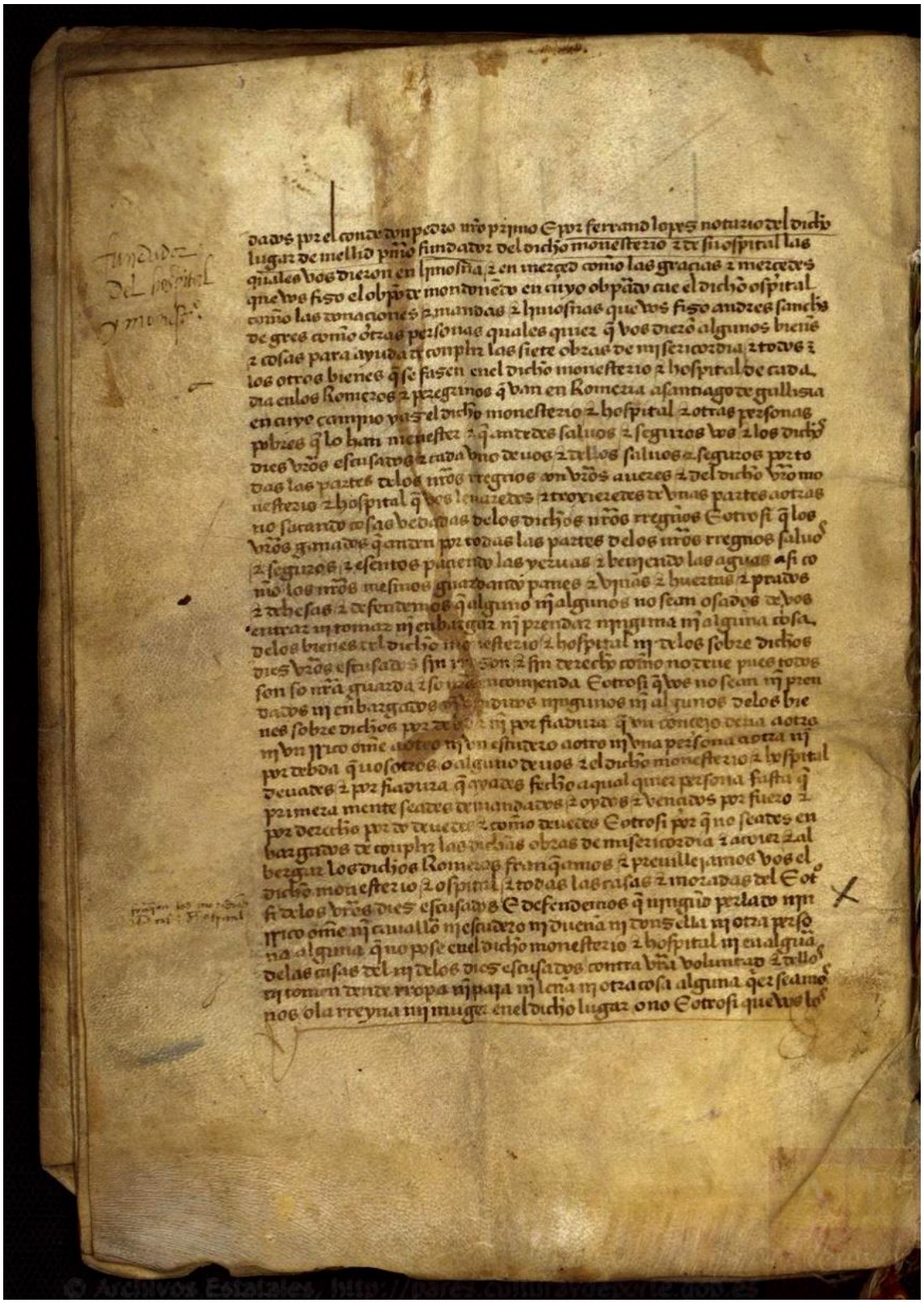

Pág. 005_v del manuscrito donde se menciona al fundador y las mercedes concedidas por el resto de personas. Propiedad del AHN [CLERO-SECULAR_REGULAR,Car.496,N.21]

[pág_005_v]

dados por el conde don Pedro, nuestro prymo, e por Ferrand Lópes, notario del dicho lugar de Mellid, primero fundador del dicho monesterio e de su hospital, las quales vos dieron en lymosna e en merçed, commo las gracias e merçedes que vos fiso el obispo de Mondoñedo, en cuyo obispado cae el dicho hospital, commo las donaçiones, e mandas, e limosnas que vos fiso Andrés Sánches de Gres, commo otras personas quales quier que vos dieron algunos bienes e cosas, para ayuda de conplir las siete obras de mysericordia, e todos los otros bienes que se fasen en el dicho monesterio e hospital, de cada día en los romeros e peregrinos que van en romería a Santiago de Gallisia, en cuyo camyno yase el dicho monesterio e hospital, e otras personas pobres que lo han menester.

E que andedes salvos e seguros, vos e los dichos dies vuestros escusados, e cada uno de vos, e dellos salvos e seguros por todas las partes de nuestros rregnos con vuestros averes, e del dicho vuestro monesterio e hospital que vos leváredes e troxiéredes de unas partes a otras, no sacando cosas vedadas delos dichos nuestros regnos.

E otrosí, que los vuestros ganados que anden por todas las partes delos nuestros regnos, salvos, e seguros, e esentos, paçiendo las yervas e bevyendo las aguas, así commo los nuestros mesinos guardando panes, e viñas, e huertas, e prados, e dehesas.

E defendemos que alguno ny algunos no sean osados de vos entrar, ny tomar, ny enbargar, ny prendar nynguna ny alguna cosa delos bienes del dicho monesterio e hospital, ny delos sobredichos dies vuestros escusados, syn rrasón e syn derecho commo no deve, pues todos son so nuestra guarda e so nuestra encomyenda.

E otrosí, que vos no sean ny prendados, ny enbargados, ny vendidos nyngunos ny algunos delos bienes sobredichos por debdor ny por fiadura que un conçejo deva a otro, ny un rrico omme a otro, ny un escudero a otro, ny una persona a otra, ny por debda que vosotros o alguno de vos e el dicho monesterio e hospital devades, e por fiadura que ayades fecho a qual quier persona, fasta que primeramente seades demandados, e oydos, e vençidos por fuero e por derecho por do devedes e commo devedes.

E otrosí, porque no seades enbargados de conplir las dichas obras de misericordia, e acoier, e albergar los dichos romeros, franqueamos e previlleyamos vos el dicho monesterio e hospital, e todas las casas e moradas dél, e otrosí, delos vuestros dies escusados.

E defendemos que nyngúnd perlado, nyn rrico omme, nyn cavallero, ny escudero, ny dueña, ny donsella, ny otra persona alguna que no pose en el

dicho monesterio e hospital, ny en alguna delas casas dél, ny delos dies escusados, contra vuestra voluntad, e dellos ny tomen dende rropa, nyn paja, nyn leña, ny otra cosa alguna quier seamos nos o la rreyna, my muger, en el dicho lugar o no.

E otrosí, que vos, los

[pág_006_r]

dichos frayres, e los dichos vuestros dies escusados, e cada uno de vos, e dellos, que podades cortar, e tajar, e llevar de quales quier montes e sotos, madera o leña verde o seca, las que vos cunplieren para rreparar e faser el dicho monesterio, e hospital, e casas, sin pena alguna.

E otrosí, que no seades vos ny los dichos vuestros dies sirvientes e servidores, ny ser tenydos ny apremiados para ser empadronadores, ny cogedores, ny sobrecogedores, ny pesqueridores delos dichos pechos, ny de algunos dellos, ny para ser guardadores de términos, ny tutores de huérfanos, ny de sus bienes, ny terçeros, ny mayordomos, ny para que prestedes dineros al conçeio contra vuestra voluntad, e delos sobredichos.

E sobre esto rogamos al arçovispo de Santiago, e mandamos al dicho conde don Pedro, el al dicho Pero Rruys Sarmyento, e a los merynos que por nos o por ellos andudieren, e a los dichos partigueros de Santiago, e al conçeio, e jueses, alcaldes, e otros ofiçiales quales quier dela dicha villa de Mellid, e a todos los otros conçeios, e alcaldes, jurados, jueses, justiçias, merynos, alguasiles, maestres delas Hórdenes, Priores, comendadores, e subcomendadores, e alcaydes delos castillos e casas fuertes, e a todos los otros ofiçiales e aportellados de todas las çibdades, e villas, e lugares delos nuestros regnos, así rrealengos commo abadengos que agora son o serán de aquí adelante, e a qual quier o quales quier dellos que esta nuestra carta vieren, o el traslado della signado de escrivano público, que vos anpare e defienda con estas merçedes, e limosnas, e donaçiones, e mandas que fisieron al dicho monesterio e ospital los dichos conde, e obispo, e Andrés Sánches, e Fernánd Lópes, e otras quales quier personas que fisieron o fisieren de aquy adelante.

E otrosí, con todas estas merçedes que vos nos agora fasemos a vos e a los dichos vuestros diez sirvyentes e labradores escusados, e contra cada una dellas e que vos no vayan, ny pasen, ny consientan yr, ny pasar a otro alguno ny algunos, contra ellos, ny contra parte dellos, nyn contra alguna delas cosas en esta nuestra carta contenidas, en algúnd tiempo, por alguna manera para vos lo quebrantar o menguar en alguna cosa. Ca, qual quier o quales quier que lo fisiesen avrían la nuestra yra y pecharnos y an en pena seys myll maravedís desta moneda husual, a cada uno por cada vegada que contra ello fuese, e a vos, los dichos frayres, e servyentes, e labradores del dicho monesterio e hospital, todos los daños e menoscabos que por ende rreçibiesedes doblados.

E si algunos o algunos y ovyere que contra ello o contra parte dello fueren o pasaren, e quisieren yr e pasar, rogamos al dicho arçovispo, e mandamos al dicho conde don Pedro, e al dicho Pero Rruys Sarmyento, e a todos los otros ofiçiales sobredichos, e a qual quier o a quales quier dellos que los prenden por la dicha pena, delos dichos seys myll maravedís, en que cayeren. E la guarden para faser della lo que nos mandaremos, e la

[pág_006_v]

nuestra merçed fuere. E que fagan emendar e emyenden a vos, los dichos frayres, e sirvientes, e servidores, e labradores del dicho monesterio e hospital, todos los daños e menoscavos que por ende rreçibiésedes, doblados.

E de más por qual quier o quales quier por quien fincare delo así faser e conplir, mandamos al omme que vos esta nuestra carta mostrare, o el traslado della signado de escrivano público, que los enplase que parescan ante nos, a do quier que nos seamos, los conçeios por sus procuradores sufiçientes, e los otros personalmente, del día que los enplasare a quinse días primeros siguientes, so pena de seisçientos maravedís a cada uno, a desir por qual rrasón no cunplen nuestro mandado, e de commo esta nuestra carta o el traslado della signado, commo dicho es, vos fuere mostrada, e los unos e los otros la cunplieren.

Mandamos so la dicha pena a qual quier escrivano público, que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonyo signado con su signo, porque nos sepamos commo conplides nuestro mandado.

E desto vos damos esta nuestra carta, sellada con nuestro sello de plomo, en que escrevymos nuestro nonbre.

Dada en Medyna del Campo, veynte e siete días de hebrero, era de myll e quatroçientos e dies e nueve años (1381).

Nos, el Rrey

Rrodrigo Alfonso, Pero Ferrándes, Alfonso Sánches, Garçi Ferrándes

E agora, los dichos frayres, del dicho monesterio e hospital de Sant Spiritus dela dicha villa de Mellid, enviaron me pedir por merçed, que les confirmase la dicha carta e ge la mandase guardar e conplir.

E yo, el sobredicho rrey don Enrrique (Enrique III), con acuerdo delos del my Conseio, por faser bien e merçed a los dichos frayres del dicho monesterio e hospital, e a los servidores e labradores dél, tóvelo por bien, confirmo les la dicha carta, e la merçed en ella contenyda. E mando que les vala, e les sea guardada, segúnd que miyor e más conplidamente les valió e fue guardada en tiempo del dicho Rrey don Juan, my padre e my señor, que Dios perdone.

E defiendo firmemente que nynguno no sea osado deles yr ny pasar contra la dicha carta, confirmada en la manera que dicha es, ny contra lo en ella contenido, ny contra parte dello para ge lo quebrantar o menguar en algúnd tiempo, por alguna manera. Ca, qual quier que lo fisiese avría la my yra e pecharme y a la pena contenida en la dicha carta, e a los dichos frayres del dicho monesterio e hospital, e a los dichos sus servidores e labradores, o a quien su bos toviese, todas las costas e daños e menoscavos que por ende rreçibiesen, doblados.

E de más mando a todas las justiçias e ofiçiales delos mys regnos, do esto acaesçiere, así a los que agora son commo a los que serán de aquy adelante, e a cada uno dellos, que no consientan, más que defiendan e anparen a los dichos frayres del dicho monesterio e ospital, e a los dichos sus sirvientes e servidores, con la dicha merçed. E que prendan en los bienes de aquellos, que contra ello fueren, por la dicha pena. E que guarden para fazer dello lo que la my merçed fuere.

E que emyenden e fagan emendar a los dichos frayres, e servydores, e labradores

[pág_007_r]

o a quien su poder oviere, todas las costas e daños e menoscabos que por ende rreçibiesen, doblados, commo dicho es, e de más por qual quier o quales quier por quien fincare delo así faser e conplir.

E mando al omme que les esta my carta mostrare, o el traslado della signado de escribano público, sacado con abtoridad de jues o de alcalde que los enplase que parescan ante my en la my Corte, del día que los enplasare a quinse días primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno, a desir por qual rrasón non cunplen my mandado.

E mando, so la dicha pena a qual quier escrivano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que ge la mostrare testimonyo signado con su signo, porque yo sepa commo cumplem my mandado.

E desto les mandé dar esta my carta escrita en pargamyno de cuero, e sellado con my sello de plomo colgado.

Dada en las cortes de Madrit, veynte e nueve días de abril, año del nasçimyento del Nuestro Señor Ihu Xpo de mill e tresientos e noventa e un años.

Yo, Juan Ferrándes de Rrueda, la fis escrevyr por mandado de nuestro señor el Rrey e delos del su Consejo.

Bartolomé Anays V, Gomis Ferrándes Álvar ms, dotor Iohn Rodrígues, doctor Jo. Abbas Alonso.

E agora, los dichos frayres del dicho monesterio e hospital de Sant Spiritus dela dicha villa de Mellit, enbiaron me pedir merçed que les confirmase la dicha carta e la merçed en ella contenyda, e ge las mandase guardar e conplir.

E yo, el sobre dicho rrey don Juan (Juan II), por faser bien e merçed a los dichos frayres del dicho monesterio e hospital, e a los servidores, e labradores dél, tóvelo por bien e confírmoles la dicha carta e la merçed en ella contenyda.

E mando que les vala e sea guardada si e segúnd que mejor e más conplidamente les valió e les fue guardada en tiempo del rrey don Iohan, my ahuelo, e del rrey don Enrrique, my padre e my señor, que Dios dé santo parayso.

E mando firmemente que alguno ny algunos no sean osados deles yr ny pasar contra la dicha carta, ny contra lo en ello contenydo, ny contra parte dello por ge la quebrantar o menguar en algún tiempo, por alguna manera. Ca, qual quier que lo fisisese avría la my yra e pechar me y a la pena contenyda en la dicha carta, e a los dichos frayres del dicho monesterio e hospital, e a los servidores, e labradores dél, o a quien su bos toviese, todas las costas e daños e menoscavos que por ende rreçibiesen, doblados.

E de más mando a todas las justiçias e ofiçiales dela my corte, e de todas las çibdades, e villas, e lugares delos mys regnos, do esto acaesçiere, así a los que agora son commo a los que serán de aquy adelante, e a cada uno dellos, que ge lo no consientan, más que les defiendan e anparen con la dicha merçed en la manera que dicha es, e que prenden en bienes de aquellos que contra ello fueren por la dicha pena, e la guarden para faser della lo que la my merçed fuere.

E que emyenden e fagan emendar a los dichos frayres del dicho monesterio e ospital,

[pág_007_v]

e servidores e labradores dél, o a quien su bos tovyere, de todas las costas e daños e menoscavos que por ende rreçibiesen, doblados, commo dicho es.

E de más por qual quier o quales quier por quien fincare delo así faser e conplir, mando al omme que les esta my carta mostrare, o el traslado della abtorisado en manera que faga fe, que los enplase que parescan ante my en la my corte, del día que los enplasare a quinse días primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno, a desir por qual rrasón no cunplen my mandado.

E mando, so la dicha pena, a qual quier escrivano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que ge la mostrare testimonio signado con su signo, porque yo sepa en commo se cunple my mandado.

E desto les mandé dar esta my carta escripta en pargamyno de cuero, e sellada con my sello de plomo pendiente en filos de seda.

Dada en la çibdad de Segovya, trese días de jullio, año del nasçimyento del Nuestro Señor Ihu Xpo de myll e quatroçientos e siete años.

Yo, Ferránd Alfonso de Segovya, la escrevy por mandado de nuestro señor el rrey, e delos señores rreyna e ynfante, sus tutores e rregidores delos sus regnos. E vi la dicha carta original que aquy va encorporada.

Iohans legi V. In decretis bachiller Didacus Fernandi, bachiller in legibus Iohans Sancy, in legibus bachiller Didacus Rroderici, in legibus bachiller Didacus Fernandi, bachiller in legibus Iohan Péres, rregistrada.

(Carta privilegio y confirmación Isabel y Fernando año 1481)

E agora, por quanto por parte de vos, los dichos frayres, e dies escusados, servidores, e labradores del dicho monesterio e hospital dela dicha villa de Mellid, nos fue suplicado e pedido por merçed que les confirmásemos e aprovásemos las dichas cartas de previlleios suso encorporadas, e las merçedes en ellas contenidas, e ge las mandásemos guardar, e conplir en todo e por todo segúnd que en ellas se contienen, por nos, los sobredichos rrey don Ferrando e rreyna doña Ysabel, por les faser bien e merçed a los dichos frayres, e dies servydores, e labradores escusados e vasallos del dicho monesterio de Mellid, tovymos lo por bien.

E por la presente les confirmamos e aprovamos la dicha carta de pervylleios, e las merçedes en ellas contenydas. E mandamos que les valan e les sean guardadas si e segúnd que mejor e más conplidamente les valieron e fueron guardadas en tiempo del señor rrey don Iohan, nuestro padre, que santa gloria aya. E defendemos firmemente que nyngunos ny algunos no sean osados deles yr ny pasar contra esta dicha nuestra carta de previlleio e confirmaçión que les nos así fasemos, ny contra lo en ello contenydo, ny contra parte dello en algún tiempo, ny por alguna manera. Ca, qual quier o quales quier que lo fisieren o contra ello, o contra cosa alguna o parte dello fueren o vinyeren, avran la nuestra yra e de más pechar nos han la pena contenida en la dicha carta de previlleios, e a los dichos frayres e servidores del dicho monesterio e ospital, o a quien su bos toviere, todas las costas e daños e menoscabos que por ende se les rrecreçieren, doblados.

E de más mandamos a todas las justiçias e ofiçiales dela nuestra casa, e corte, e chançillería,

[pág_008_r]

e de todas las çibdades, e villas, e lugares delos nuestros regnos e señoríos, do esto acaesçiere, así a los que agora son commo a los que serán de aquy adelante, e a cada uno dellos ge lo no consientan, más que los defiendan e anparen con la dicha merçed e confirmaçión que les nos así fasemos, en la manera que dicha es, e que prenden en bienes de aquel o aquellos que contra ello fueren o pasaren por la dicha pena, e la guarden para faser della lo que la nuestra merçed fuere.

E que emyenden e fagan emendar a los dichos frayres, e servidores, e vasallos dela dicha Terçera Horden de Sant Françisco del dicho monesterio e ospital de Mellit, o a quien su bos tovyere, de todas las dichas costas e daños e menoscabos que por ende fisieren, e se les rrecresçieren doblados, commo dicho es. E de más por qual quier o quales quier por quien fincare delo así faser e conplir.

E mandamos al omme que les esta dicha nuestra carta de previlleio e confirmación mostrare, o el traslado della abtorisado en manera que faga fe, que los enplase e parescan ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del día que los enplasare a quinse días primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qual quier escrivano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que la mostrare testimonyo signado con su signo, porque nos sepamos commo se cunple nuestro mandado.

E desto les mandamos dar esta nuestra carta de previlleio e confirmaçión, escripta en pargamyno de cuero, e sellada con nuestro sello de plomo pendiente en filos de seda a colores.

Dada en la villa de Valladolid, a nueve días del mes de abril, año del nasçimyento del Nuestro Señor Ihu Xpo de myll e quatroçientos e ochenta e un años.

[Firma original de todos los señores del consejo y secretario]

[pág_008_v]

[Hoja final en blanco]

ORDEN DEL CAMINO DE SANTIAGO

Enrique Lillo Alarcón

Caballero 1170 de la Orden del Camino de Santiago. Ingeniero Industrial y miembro de la Asociación de Amigos del Archivo Histórico Nacional. (Madrid).

TÍTULO: Melide, lugar espiritual de laOrden del Camino de Santiago
AUTOR: Enrique Lillo Alarcón
EDITORIAL: Fundación Orden del Camino de Santiago
FORMATO: Digital - online
IDIOMA: Español/Castellano
FECHA DE APARICIÓN: 08/03/2021
ISBN: 978-84-09-30367-0

9 788409 303670